



**SOLICITUD A LA JUNTA ELECTORAL DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES
PARA LA FIJACIÓN DE CRITERIO INTERPRETATIVO SOBRE EL
ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «REPRESENTANTES DEL ESTUDIANTADO
EN EL CONSEJO DE GOBIERNO» A EFECTOS DE MEMBRESÍA NATA EN
EL PLENO**

Oviedo/Uviéu, **11 de febrero de 2026**

**A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CONSEJO DE
ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO**

La Presidencia del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo, en el marco de sus funciones institucionales de impulso, coordinación y garantía de la regularidad del funcionamiento representativo del estudiantado, comparece ante esa Junta Electoral y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

PRIMERO.– Que resulta de aplicación, en lo pertinente, la **Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario**; los **Estatutos de la Universidad de Oviedo** vigentes; el **Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario**; el **Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo** (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de junio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias); y el **Reglamento Electoral del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo** (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2024 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias).

SEGUNDO.– Que la normativa interna del Consejo de Estudiantes atribuye la condición de **miembros natos** del Pleno, entre otros, a los **«representantes de estudiantes en el Consejo de Gobierno»**, previsión que tiene consecuencias directas e inmediatas en la formación y cierre del **censo**, en la determinación del **número de plazas** a elegir por cada Asamblea de Centro y, en definitiva, en la validez y trazabilidad del procedimiento de renovación de la composición del Pleno.

TERCERO.– Que, de acuerdo con el calendario institucional, el Claustro Universitario ha sido convocado para el **16 de febrero de 2026** a fin de proceder a la elección de representantes en el Consejo de Gobierno, con proclamación de resultados por la Mesa y habilitación del trámite posterior de reclamaciones dentro del plazo previsto. En consecuencia, el **nombramiento** de quienes deban integrarse en el Consejo de Gobierno por el sector estudiantado se producirá tras la culminación de los trámites anteriores, lo que activa, a su vez, el procedimiento de actualización del Pleno del Consejo de Estudiantes conforme a la normativa electoral propia.



CUARTO.– Que el núcleo de la cuestión que se somete a criterio de esa Junta Electoral es estrictamente interpretativo y se concreta en determinar si la expresión «**representantes del estudiantado en el Consejo de Gobierno**» (en sentido estatutario y reglamentario interno) debe entenderse referida:

a) exclusivamente a las personas estudiantes que integran el Consejo de Gobierno **en cuanto representantes electivos del sector estudiantado** (esto es, por título de representación obtenido por un procedimiento electivo previsto en la normativa universitaria), o bien

b) también a una persona estudiante que pudiera incorporarse al Consejo de Gobierno por **designación del Rector o la Rectora** dentro del cupo de miembros designados.

QUINTO.– Que, a estos efectos, los **Estatutos de la Universidad de Oviedo** distinguen nítidamente la composición del Consejo de Gobierno entre miembros **designados por el Rector o la Rectora** y miembros **elegidos por el Claustro en representación de sectores**, incluyendo un número determinado de miembros **en representación del sector estudiantes**. Esa distinción estatutaria delimita títulos de pertenencia diferentes (designación vs. representación sectorial electiva) y, por tanto, legitimaciones distintas.

SEXTO.– Que, en coherencia con lo anterior, la **Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario**, estructura igualmente la composición del Consejo de Gobierno diferenciando el ámbito de la **representación** del estudiantado y el ámbito del cupo de miembros cuya integración proviene de **designación** por el Rector o la Rectora. Esta arquitectura normativa refuerza que el concepto “representante del estudiantado” (en sentido propio) se vincula a una legitimación representativa y no a la mera presencia de una persona estudiante en el órgano por título de designación.

SÉPTIMO.– Que el **Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario**, configura la representación estudiantil como función ejercida por estudiantes **elegidos por sus iguales** para formar parte de órganos colegiados de gobierno y representación y para el desempeño de funciones representativas. Por ende, ello implica que la cualidad de “representante” descansa en un **mandato representativo** emanado del colectivo estudiantil, no en un nombramiento por autoridad distinta del propio cuerpo electoral estudiantil.

OCTAVO.– Que, en consecuencia, la interpretación literal, sistemática y jerárquicamente conforme de la expresión «**representantes del estudiantado en el Consejo de Gobierno**» impide su equiparación automática a “cualquier estudiante que sea miembro del Consejo de Gobierno”, pues ello vaciaría el contenido del término “representante”, desbordaría la distinción estatutaria entre **designación** y **representación electiva**, y produciría un efecto materialmente relevante: permitir que una designación rectoral incida en la composición nata del órgano superior de representación estudiantil, alterando con ello el equilibrio representativo diseñado por la norma.



NOVENO.– Que, por razones de seguridad jurídica y uniformidad de criterio en el proceso electoral, resulta necesario que esa Junta Electoral fije el alcance de la expresión a efectos de: (i) determinación de **miembros natos**; (ii) elaboración del **censo**; (iii) cálculo de cupos y plazas por centro; y (iv) eventual resolución de incidencias o reclamaciones vinculadas a la composición del Pleno.

En virtud de lo anterior,

SOLICITA

PRIMERO.– Que esa Junta Electoral tenga por presentado este escrito y lo incorpore al expediente de actualización/renovación del Pleno del Consejo de Estudiantes correspondiente al proceso de 2026.

SEGUNDO.– Que esa Junta Electoral, en ejercicio de sus competencias de dirección del proceso, formación del censo y resolución de incidencias electorales, **adopte un criterio interpretativo formal** y expreso, con efectos en la confección del censo y en la determinación de cupos, en el sentido de que:

- a efectos de la membresía nata en el Pleno del Consejo de Estudiantes, la expresión «**representantes del estudiantado en el Consejo de Gobierno**» debe entenderse referida a quienes integren el Consejo de Gobierno **por título de representación electiva del sector estudiantado** previsto por la normativa universitaria; y
- en consecuencia, **no** debe incluirse bajo dicha expresión (a los efectos anteriores) a la persona estudiante que, en su caso, se integre en el Consejo de Gobierno por **designación del Rector o la Rectora** dentro del cupo estatutario de miembros designados, por carecer de título representativo electivo emanado de sus iguales.

TERCERO.– Que el criterio que se adopte se refleje de forma expresa en la resolución/comunicación que esa Junta Electoral curse a las Delegaciones de Estudiantes al inicio del procedimiento de actualización del Pleno (determinación de miembros natos, cupos y plazas a elegir), con el fin de evitar discrepancias y asegurar la trazabilidad del proceso.

OTROSÍ DIGO

Que, por la relevancia material del criterio solicitado en la determinación del censo y del número de representantes por centro, se interesa que, una vez adoptado, se dé traslado inmediato a esta Presidencia y se ordene su publicación interna junto con la documentación electoral del proceso 2026, a efectos de publicidad, transparencia y seguridad jurídica.

Fdo.: **La Presidencia del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo**

A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO